



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, julio veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO:	Verbal- Divorcio
DEMANDANTE:	Schneyder Montes González
DEMANDADO:	Mary Luz Posada Álvarez
RADICADO:	05001-31-10-011-2023-00157-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	25
SENTENCIA:	85
DECISIÓN:	SENTENCIA ANTICIPADA

Con patrocinio en el artículo 278 C. G del P., y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que, en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar **sentencia anticipada definitiva, sin otros trámites "...en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial..."**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

... es que esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el Código General del Proceso, precisa la corporación judicial, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios mencionados, **que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.**

Lo contrario, explicó la Corte, equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En virtud de lo anterior, los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que, del contenido de la contestación de la demanda, en criterio de esta célula judicial, se hace suficiente para la emitir sentencia definitiva del mérito del asunto.

El señor **Schneyder Montes González**, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituida, convocó a juicio de Divorcio a su cónyuge **Mary Luz Posada Álvarez**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que los señores **Schneyder Montes González** y **Mary Luz Posada Álvarez Carmona** contrajeron matrimonio, el 04 de mayo de 2018, en la Notaria 21 del círculo notarial de Medellín.

Dentro del citado nexo fueron procreados **Hanna** y **Erick Santiago Montes Posada**, hoy menores de edad.

Los citados cónyuges convivieron durante 2 años bajo el vínculo matrimonial y en la actualidad, llevan más de 3 años separados, desde entonces no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación.

PRETENSIONES

Apremia la parte actora sentencia que prohíje los siguientes pronunciamientos:

Decrétese el divorcio entre los señores **Schneyder Montes González** y **Mary Luz Posada Álvarez** contrajeron matrimonio, el 04 de mayo de 2018, en la Notaria 21 del círculo notarial de Medellín.

Consecuente con lo anterior, declárese que la sociedad conyugal **Montes- Posada** queda disuelta y su liquidación se hará a continuación de este proceso.

Ordénese la inscripción de la sentencia conforme al artículo 5º del decreto 1260 de 1970.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En caso de oposición, el demandado pagará las costas procesales que incluyan agencias y trabajos en derecho.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de Ley, se admitió a trámite por auto de abril 19 de 2023, en donde se ordenó notificar personalmente a la señora **Mary Luz Posada Álvarez** y correr traslado por el término de 20 días.

La accionada se notificó en debida forma y a través de profesional del derecho designado en amparo de pobreza, aporta al despacho mediante el correo institucional escrito de respuesta a la demanda en la cual asintió ciertos los hechos de la demanda.

Afirmó no oponerse a las pretensiones y al decreto del Divorcio.

De parte del despacho se requirió a sendas partes procesales a fin de que se pronunciasen frente a los temas relativos respecto de los hijos comunes.

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho se aporta acta de conciliación extrajudicial ante la Defensoría de Familia, con fecha del 17 de julio del presente año, en el que ambos progenitores concilian lo relacionado con los alimentos, visitas, custodia y cuidados personales de los hijos en común.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen del auto permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito-demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Se observa que las partes trabadas en contienda están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio del matrimonio existente entre ellos, puesto que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuge, la que se documentó con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, en el que consta que los señores **Schneyder Montes González y Mary Luz Posada Álvarez**, contrajeron matrimonio civil.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La pretensión ejercitada en la demanda no es otra que la obtención del decreto del divorcio de los citados cónyuges, aspiración que se apoya en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de 2 años, causal contenida en el numeral 8° del Art. 6° de la ley 25 de 1992, modificatorio del Art. 154 CC.

ASPECTOS LEGALES

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por estos, como son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua y fidelidad, los cuales están incuestionablemente encaminadas a que se logren los verdaderos fines que a tal institución jurídica competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

La propia naturaleza del matrimonio civil, comporta para los casados la obligación de vivir juntos. En la definición que del contrato matrimonial da el artículo 113 CC, se dice que unos de los fines de la unión nupcial es lograr comunidad de vida entre los consortes. Expresamente el Artículo 11 del Decreto 2820 de 1974 precisa que, salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos.

A través de apoderado judicial el extremo pasivo califica de ciertos los supuestos fácticos relacionados, esencialmente con la separación de facto en que se encuentran los esposos **Schneyder Montes González y Mary Luz Posada Álvarez**, desde hace más de 3 años aproximadamente, sin que se haya presentado entre la pareja interrupción de la separación, mucho menos reconciliación, separación que ha sido continua, sin ningún tipo de reconciliación privada o pública, lo que permite predicar la existencia de evidencia que da certeza de la presencia de la causal meritoria de las pretensiones de la demanda y, así habrá de disponerse, en el sentido de emitir sentencia estimatoria de las pretensiones del libelo.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no exhibió resistencia a las pretensiones de la demanda, por el contrario, exteriorizó su conformidad con la demanda, no habrá condenación en costas.

Sin más anotaciones, **EL JUEZ ONCE DE FAMILIA EN OREALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del nexo matrimonial de los cónyuges **Schneyder Montes González** y **Mary Luz Posada Álvarez**, por cuenta de la ocurrencia de la causal 8° del artículo 154 CC.

SEGUNDO: Disponer en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los anteriores, la cual queda disuelta por ministerio de la ley, art. 1820 CC.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes, el acuerdo a la que arribaron los cónyuges respecto de los hijos comunes.

CUARTO: DISPONER que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí.

QUINTO: ESTABLECER que ninguno de los cónyuges interferirá en la vida ni en las relaciones personales, sociales y familiares del otro, se deberán respeto.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en los respectivos folios de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Varios que se lleven en dichas oficinas. Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: No habrá lugar a la condenación en costas, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones por parte del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Humberto Vergara Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8db4cf5d79962343cce6fcb0869ee9c70d06965222c8abaea1054e0d4825b**

Documento generado en 26/07/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>